Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Imprenta de este Boletin se halla establecida en la caile del Temple número 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripcion perteneciente á los Ayuntamientos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 53.

Por la Capitania general de este Ejército y Reino se me ha remitido la circular siguiente.

El Exemo. Sr. General en gefe interino del Ejército del Centro D. Agustin Nogueras, desde su cuartel general de Andorra, fecha 20 del actual me dice lo siguiente. Deseando aliviar en cuanto estuviese de mi parte las vejaciones que sufren los pueblos, circulé á los comnadantes de los fuertes y de las columnas, una órden prohibiendo las multas y providencias arbitrarias. Y para que se ponga fin á este abuso y llegue á noticia de todas las Justicias, se servirá V. S. insertar en el boletin oficial este oficio, para que las Justicias no satisfagan ninguna multa impuesta por los gefes militares, á no ser que medie formacion de causa y dictamen del auditor.= Tambien me daran parte las Justicias de cualquiera esceso ó fraude que noten en los comisarios factores ú otras personas sobre el suministro de raciones, seguros de que oiré sus quejas, y remediaré los abusos, castigando á los culpables. — Al mismo tiempo que seré inexorable con los que falten á sus deberes en las anteriores prevenciones, castigaré con arreglo á las leyes á las Justicias que conduzcan ó manden conducir raciones y dinero á los facciosos, sin verse obligados por la fuerza armada, y lo mismo á los arrieros y personas que los conduzcan, como acabo de saber que lo hacen á largas distancias por solo una circular que pasan los cabecillas. Iguales castigos experimentarán los arrieros que lleven víveres á la faccion. — Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva hacerlo insertar en el boletin oficial segun lo previene S. E.

Y se notifica á los ayuntamientos de los pueblos para su inteligencia y gobierno. Zaragoza 24 de

Marzo de 1837 .= Luis del Corral.

Por la Gaceta de Madrid del 26 del actual se

ha circulado el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente.

Artículo t. O No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas edictores responsables. Este edictor ó edictores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 400 rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid 300 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia: 200 en Granada y Zaragoza, y 100 por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siem-

pre que el periodico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periodo fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito
deberá ser unicamente de la mitad de dichas sumas
y en todo caso se admitirá el cuadruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100, ó de la
del 5 por 100 en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberà hacerse en el banco espanol de San
Fernando, ó en poder de sus comisionados en las
provincias, y donde no los hubiese, en la Junta
de comercio; pero se devolverá el depósito tan luego
como cese el periódico.

Art. 2. Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un titulo adoptado préviamente y que no exceda de seis pliegos de impresion del pa-

pel de la marca del sellado.

Art. 3. Para ser edictor de un periódico se necesita aprobar préviamente ante el gese político: Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos y cabeza de samilia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el art. 1. El gese político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el alcalde convocará á instancia del edictor, el jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó salta de ella del edictor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4. Los edictores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de 15 dias, contados desde la publicación de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entretanto el impresor será tenido como edictor para el intento.

Art. 5. En los periódico son responsables por los abusos que contengan: Primero, la persona que haya firmado el original del impreso à que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma. Segundo, el edictor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó que no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del edictor responsable, bajo la multa de 500 reales al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos an los periódicos, y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la action del edictor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgado ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6. De los folleros ú hojas sueltas que se publiquen será responsables el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor ó se juzgue, sea insolvente, ó tenga in-

capacidad civil, que impida aplicarle las penas en que hay a incurrido. Si el folleto ó papel saciere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y asi sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7. Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cedula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al edictor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del Juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta

entonces como reo.

Se declararán no comprendidos en el Art. 8. 0 depósito señalado à los periódicos políticos, los boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que auuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratare de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el gefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo 3.º ó le exima de llenarlas el jurado. Basta sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico para que el edi-tor sufra la multa de mil rs. Si ademas incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor el edictor y el impresor subsidiariamente .= Palacio de las Córtes 15 de Marzo de 1837.

Por ranto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 22 de Marzo de 1837.

A D. José Landero.

Y estando mandado que se tengan por comunicadas á las diferentes depindencias de los Ministerios cuantas Reales órdenes, leyes y decretos se hallen circulados en la Gaceta, he mandado insertar la presente ley en el Boletin oficial, para que teniendo la debida publicidad llegue á conocimiento de todos y tenga su debido cumplimiento. Zaragoza 29 de Marzo de 1837.=Luis del Corral.= Josè March y Labores, Secretario.

Memoria sobre reforma del sistema actual de Diezmos leida á las Córtes de órden de S. M. la Reina Gobernadora por el Secretario del Despacho de Hacienda D. Juan Albarez y Mendizabal, en Sesion de 21 de Febrero de 1837.

REAL DECRETO.

Atendiendo à las sólidas y poderosas razones

contenidas en la Memoria que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me habeis presentado, relativa a las reformas que conviene introducir en el actual sistema de diezmos, conciliando los respetos del culto divino, y de la decente sustentacion de los Ministros del Altar, con los intereses de la agricultura y riqueza pública, de la Hacienda de la nacion, de los partícipes legos, y de las casas de beneficiencia; vengo en autorizaros, á nombre de mi augusta Hija la Reina Dona Isabel II, para que comuniqueis à las Córtes la expresada Memoria, a fin de que, tomàndola en su ilustrada consideracion, acuerden lo que les parezea mas justo y oportuno. Tendreislo entendido para su puntual cumplimiento Rubricado de la Real mano. En Palacio á 20 de Febrero de 1837.= A D. Juan Albarez y Mendizabal.

SENORA.

No satisfarán las Córtes sus ardientes deseos de establecer el sistema de Hacienda sobre bases que concilien la abundancia del tesoro con los respetos debidos á las clases laboriosas; ni los pueblos verán realizadas las esperanzas que han concebido de mejorar su suerte con el régimen político sábiamente adoptado por V. M. mientras existan entre nosotros aquellas instituciones que, nacidas en siglos de ignorancia y contrarias á todos los buenos principios de política y de economía, detienen los progresos de la agricultura y de la industria, agotan las fuentes de la hacienda pública, y solo son favorables á la ociosidad.

En el número de las que producen tan tristes resultados ocupa el diezmo eclesiàstico un lugar preeminente. Esta institucion, originaria de los paises orientales, importada despues en Europa como una costumbre, y convertida en ley obligatoria y contribucion forzada en los siglos de la barbarie, ha llegado hasta nosotros acompañada de las quejas de los pueblos y de las reclamaciones de los hombres celosos del bien público, y sostenida por la costumbre, por el interés, y tambien por la indiferencia de los que estaban obligados á evitar los males que produce.

La reforma, ó mas bien la supresion del diezmo, està reclamada por la sana razon, por las luces de la experiencia, por el interés bien entendido de los que tienen parte en él. ¿ Podrán asegurarse sin ella las mejoras radicales en nuestro sistema de hacienda, que tan precisas son para el bien general del Estado ? ¿ Es oportuna la época actual para realizarla? ¿ Cómo templar el resentimiento de los que se crean interesados en oponerse à ella ? ¿ Privarémos al tesoro público, par-

tícipe de los diezmos, de una parte de sus ingresos, por el laudable empeño de aliviar á las clases productivas? ; Y se despojara sin indemnizacion, de la parte del diezmo que disfrutan, al clero, á las iglesas, á los hospitales, à las casas de caridad y de enseñanza, y á los partícipes legos que han adquirido este derecho en premio de servicios personales hechos á la paitia, ó en en virtud de las sumas dadas al Estado en épocas de penuria ? Y en fin, à será acertado ejercer una excesiva generosidad con los dueños actuales de las tierras, regalándoles el capital correspondiente al censo con que bajo el nombre de diezmo, pasaron á sus manos? Cuestiones son estas de la mayor importancia, graves ademas y delicadas. Porque para resolverlas no bastan los principios económicos, hoy muy bien conocidos, ni la probidad ni el celo, ni la instruccion. A la sabiduría y á la política que inspiran las circunstancias es preciso reunir los auxilios de la opinion pública, para vencer las resistencias 6 allanar las dificultades que puedan oponer á la reforma la ignorancia y el interes, ó acaso la malignidad y la hipocresía.

Ansioso de cooperar con el Congreso nacional en sus arduas tareas, y de contribuir á que los pueblos disfruten en toda su plenitud las mejoras que el maternal corazon de V. M. les prepara, presentará el Gobierno sus observaciones sobre esta reforma, procurando conciliar el beneficio de la agricultura con el de los acreedores al goce del diezmo, y ligando el interés de estos al del Gobierno.

Pero al comprometerse este en negocio tan dificil, no es su animo presentar un proyecto de ley á la deliberacion de las Córtes. Solo trata de llamar la atencion de V. M. y del Congreso á un asunto de tan grande trascendencia. Al emitir estas reflexiones, solo se ejerce cierta especie iniciativa intelectual muy diferente de la política, para que, examinadas con la debida atencion, pueda resolverse lo mas conveniente acerca de la oportunidad y necesidad de la reforma, y sobre los medios mas á propósito para realizarla.

Î.

Oportunidad y necesidad de la reforma.

La necesidad de suprimir el diezmo se conoce con evidencia si se atiende á los vicios de esta contribucion, enorme en su cantidad, desigual y arbitraria en su cuota, arbitraria tambien y con frecuencia inhumana en el modo de percibirla, é incompatible con un buen sistema de hacienda que satisfaga á las necesidades del Estado. La oportunidad de su supresion consta del
cortísimo producto que rinde esta contribucion
actualmente, no solo comparado con los que daba en tiempos no muy distantes de nosotros, sino tambien con las necesidades y obligaciones
que está destinada á satisfacer y cumplir. Examinemos la materia bajo estos diversos aspectos.

Cuarenta años hace que un sabio ministro del Consejo de Castilla informando al aguelo de V. M. sobre un plan de mejoras que se habia elebado á sus Reales manos "dura (decia) y desigual me parece la contribucion del diezmo eclesiástico. Lo es mucho en su cuota, y esto si cabe es lo menos. El que cultiba mal; el que no sabe el arte del campo, y no emplea en él sus caudales con conocimiento, coge pocos frutos preciosos. Así se agrava el peso del impuesto sobre los sabios y los laboriosos."

En estas palabras, muy atrevidas para el tiempo en que se dijeron, estan comprendidos muchos de los vicios del diezmo, aunque no todos.

La enormidad de la suma, considerada como una contribucion, si se pagase con exactitud. es fàcil de inferir, considerando que el diezmo se exige, no de la renta ó producto neto que el labrador recoge de su campo, sino del producto integro sin deducir los gastos de las anticipaciones ni de las mejoras. La falta de una estadística, sino exacta, aproximada al menos, priva á la verdad de los datos necesarios para calcular el gravimen del diezmo. Pero los que han llegado conocimiento del Gobierno convencen de que esta contribucion grava los productos de la agricultura en mas de un cuarenta por ciento, aun haciendo la regulación de una manera muy moderada. Y despues de esto ; nos quejamos del atraso de la agricultural ? Cómo han de poder competir en ningun mercado nuestras producciones, tan cruelmente gravadas, con las de Francia y Portugal, paises limítrofes, que están libres del diezmo ?

(Se continuará.)

Concluye la venta de bienes nacionales inserta en el número 24.

ro. Otra en la partida de Vistabella de 10 cahizadas majuelar, confrontante con viñas de Manuel Santarromana, camino de Barboles, y acequia que la rodea; valorada en 49.333 rs. arrendada y fina en 1838.

20. Otra en dicha partida de 23 cahices de tierra 16 cahices de viña inutil, y 7 cultivada, confrontante con otras que fueron de la Bernardona; carretera de herederos y camino de Barboles; valorada en 15.333 rs. arrendada y fina en 1838.

21. Otra en la Bombarda de un cahiz una ar-

roba confrontante con camino de herederos y brazal de dicha partida que la riega; valorada en 8.933 rs.

22. Otra en la partida de los partideros de cuatro cahices 2 arrobas 3 cuartales confrontante con acequia del medio, con yermos que fueron de Almerge, agustinos descalzos, y senda de herederos; valorada en 3.333 rs. arrendada y fina en 1838.

23. Otra en la partida de Val del Fierro de 10 cahices 2 arrobas de los cuales hay 3 cahices en cultivo, y lo demas yermo, confrontante con senda de herederos y acequia de dicha partida que la riega; valorada en 9.333 rs.

Lo que se anuncia al público con objeto de

Lo que se anuncia al público con objeto de que los que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas, puedan acudir á hacer sus proposiciones al sitio señalado en el dia y hora que se citan. Zaragoza 7 de Marzo de 1837.=El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion.=José de la Cruz.

En el lugar de Codo el dia dos de Abril próximo viniente á las 9 de su mañana se procederá de orden de la Exema. Diputacion provincial á la venta de bienes de los tugados á la faccion en la presente quinta. Florencio Ayna, Esteban Mi-Ilan y Sabino Ascaso, que lo son en la forma siguiente: bienes de Ipólita Bordonaba, por no tenerlos su hijo Forencio Ayna; una jumenta de pelo cardeno, valuada en 80 rs. vn. Un campo rotura de 2 anegas 2 almudes confrontante con Pascual Larrosa y D. José Marin con árboles frutales, va-Juado en 32 libras jaquesas; bienes de Francisco Millan y Salvador Borno, por no tenerlos su hijo Esteban una jumenta de pelo cardeno, valuada en 80 rs. vn. Una casa sita en la calle del Castillo confrontante con Itarion Salvador valuada 110 duros; bienes de Sabino Ascaso, un campo huerta alta de 2 anegas confrontante con Atanasio Salvador y via pública, valuado en 20 libras; otro Marquez Quinto de 3 anegas confrontante con Francisco Salinas y D. Esteban Alvarez, valuado en 24 libras; otro de 3 anegas 4 almudes confrontante con Joaquin Serra mayor y Miguel Salinas, valuado en 30 libras 7 sueldos, otro en el monte de 4 juntas con-frontante con via pública, valuado en 8 libras; otro estrecho de 3 juntas confrontante con Bernardo y Francisco Calbete, valuado en 6 libras; media suerte de viña de la desa de 500 cepas confrontante con D. Mariano Casalbon, valuada en 12 libras 10 sueldos; una cuarta parte de casa calle Mayor confrontante con Francisco y Melchor Salinas, valuada en 75 duros; bienes de Tomas Ascaso, por no ser suficientes los de su hijo Sabino; una casa á la calle la Valsa confrontante con cuartel, y via pública, valuada en 4000 duros, asi resultan dichos bienes en el espediente formado al efecto á que me refiero. Y para que conste firmo la presente nota en Codo á 21 de Marzo de 1837.= Felipe Ayne .= Alcalde=Por los Sres. de Ayuntamiento Antonio Gargallo, Secretario.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.